



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, "AMPLIACIÓN SUR, SITIO 3 PARA EL MOLO SUR DEL PUERTO DE SAN ANTONIO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 428 /2016

Valparaíso, 29 DIC. 2016

VISTOS:

1. La Carta S/N°, ingresada con fecha 28 de julio de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor José Francisco Iribarren Monteverde, en representación de San Antonio Terminal Internacional S.A., (en adelante e indistintamente "el Titular") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "*Ampliación Sur, Sitio 3 para el Molo Sur del Puerto de San Antonio*" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 498, de fecha 11 de agosto de 2016, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso, solicita antecedentes legales.
3. La Carta S/N, ingresada con fecha 26 de agosto de 2016 al SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales solicitados en el Visto N° 2.
4. La Carta N° 636, de fecha 24 de octubre de 2016, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia Visto N° 1.
5. El Ord. N° 494, de fecha 24 de octubre de 2016, del SEA de la Región de Valparaíso.
6. El G.M.S.A. Ord. N° 12.000/50 SEA, de fecha 07 de noviembre de 2016, de la Gobernación Marítima de San Antonio.
7. La Carta S/N, ingresada con fecha 18 de noviembre de 2016 al SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados en el Visto N° 4.
8. El Ord. N° 428, de fecha 23 de noviembre de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
9. El Ord. N° 536, de fecha 25 de noviembre de 2016, del SEA de la Región de Valparaíso.
10. El Ord. N° 1938, de fecha 06 de diciembre de 2016, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
11. El Ord. N° 15323, de fecha 15 de diciembre de 2016, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región de Valparaíso.
12. La Declaración de Impacto Ambiental, o DIA, del proyecto "*Ampliación Sur, Sitio 3*" (en adelante el "proyecto original"), calificado ambientalmente por la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 310/2014, de fecha 21 de agosto de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.

13. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
14. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de julio de 2016, el señor José Francisco Iribarren Monteverde, en representación de San Antonio Terminal Internacional S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto *"Ampliación Sur, Sitio 3 para el Molo Sur del Puerto de San Antonio"* que modificaría el proyecto *"Ampliación Sur, Sitio 3"*, calificado ambientalmente por la RCA N° 310/2014. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a. Cambio del método de extracción de rocas del lecho marino, de una propuesta original con sistema mixto de excavaciones marinas, a un método de deflagración de rocas el cual se realizaría mediante cartuchos de seguridad Nonex que corresponderían a cartuchos que se compondrían de una propolente que se basaría en dióxido de carbono y Nitrógeno (Nitrocelulosa y Nitrato de Amonio).

Lo anterior dado que el sistema mixto de excavaciones submarinas originalmente propuesto, resultaría insuficiente para llevar a cabo la labor mencionada, por las condiciones existentes en el terreno en que se desarrollarían las obras del proyecto original, con gran trabazón de las rocas existentes en el suelo marino que conforman el "Prisma de Enrocado", y por las dimensiones de las rocas existentes.
 - b. La modificación por la que se consulta, se ubicaría en la misma localización que el proyecto original, esto es, al interior del puerto San Antonio, en la Región de Valparaíso, provincia de San Antonio, comuna y ciudad homónima. En particular, se ubicaría al interior de la superficie establecida para el proyecto original, por lo que no se intervendrían nuevas superficies. Las coordenadas UTM (WGS84, H19S) del punto central de la ubicación señalada, es 6.279.723,68 m Norte y 256.879,15 m Este.
 - c. La deflagración mediante cartuchos de seguridad Nonex sería un sistema ampliamente utilizado en sectores industrializados, incluyendo el submarino, y se basaría en un componente químico no detonante, adjunto a un cartucho, el cual reaccionaría muy rápidamente cuando se inflama, produciendo altos volúmenes de gas consistente principalmente en nitrógeno, dióxido de carbono y vapor. Estos gases a alta presión penetrarían en las microfracturas propias de la roca y las generadas por la perforación, con lo cual se lograría la reducción de la dimensión de la roca.
 - d. Se emplearían no más de 2 kg/día de cartuchos de seguridad Nonex, lo que equivaldría a 20 unidades de 100 g. No se contemplaría el almacenamiento de este producto en las obras, dado que sería transportado diariamente a la misma, o bien, cada vez que fuese requerido.

- e. Conforme a la hoja de datos de seguridad de "Nonex Cartucho de Seguridad" que se adjunta a la presentación de la consulta de pertinencia, el número de naciones unidas (UN) para:
- i. El contenido del cartucho, es 0432, correspondiente a objetos pirotécnicos para usos técnicos, Clase 1.4 S, según la NCh382.Of2013, Sustancias peligrosas – Clasificación general.
 - ii. El cartucho, es 0323, correspondiente a cartuchos de accionamiento, Clase 1.4 S, según la NCh382.Of2013, Sustancias peligrosas – Clasificación general.
- f. Los residuos que se generarían por el uso de las cartuchos de seguridad Nonex, y que corresponderían a envases de PVC con residuos de pólvora deflagrada, no se encuentran en el listado en el D.S. N° 148/2003, del Ministerio de Salud, Reglamento de Residuos Peligrosos, y tampoco en el D.S. N° 209/2005, del Ministerio de Salud, que fija valores de toxicidad de las sustancias para efectos del reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos (Diario Oficial 13.03.06). Estos residuos no son mayores a un 2% del peso total de Nonex, generando entonces entre 2,0 a 0,4 gramos para envases de 250 a 20 gramos respectivamente. Estos envases de PVC con residuo de pólvora blanca deflagrada, podrían disponerse en lugar autorizado para llevar a cabo esta actividad.
2. Que, el proyecto original consiste en la ampliación de las instalaciones portuarias existentes, para la transferencia prioritaria de contenedores y el mejoramiento de su eficiencia, para ello comprenderá la ejecución de las obras correspondientes a la ampliación del muelle conformado básicamente por pilotes de acero y tablero de hormigón armado, y también la explanada de respaldo correspondiente. En particular, se extenderá el sitio 3 en 128,25 metros, hacia el Sur, desde la estructura existente.
3. Que, en la Res. Ex. N° 310/2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable el proyecto original, se indica lo siguiente:

Considerando.	Texto actual.	Modificación propuesta.
3.7.4. Excavación terrestre y rellenos.	<p>i. Excavaciones terrestres.</p> <p>Corresponde al retiro de relleno tras el muro de bloques y submarinas, incluyendo retiro de enrocados en taludes. Además, se retirará el muro de bloques existente, cuyos bloques componentes serán seleccionados para su posterior reutilización en la ampliación del sitio 3. El acopio de los bloques a utilizar, se hará dentro del mismo sector asignado para la instalación de faenas.</p> <p>Para el caso de las excavaciones terrestres, una vez retirado el enrocado se procederá a las excavaciones terrestres, la cual será ejecutada por una excavadora. Ésta se irá posicionando en el lugar, para ir ejecutando los trabajos. El material que no se reutilice, será trasladado a un sitio autorizado.</p> <p>Las excavaciones submarinas, las que están bajo el nivel de reducción de sonda NRS; se hará mediante un sistema de excavación mixta, la cual consistirá en seguir excavando con la excavadora hasta donde su radio de trabajo lo permita y en una segunda</p>	<p><i>Si en la tarea de excavación se debe tratar con rocas cuyas características excedan las posibilidades técnicas de la excavadora y de la grúa con clamshell, se recurrirá al método de deflagración de rocas.</i></p>

	etapa la excavación submarina será realizada por una grúa con clamshell, llegando al nivel actual que se encuentra.	
3.7.1 Equipos y maquinarias.	<p>La etapa de construcción requerirá la siguiente maquinaria y equipamiento principal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Rompe pavimentos • Martinetes • Bulldozer • Retroexcavadoras • Compresor. • Cortador de pavimentos. • Soldadora. • Equipos oxicorte. • Vibradores de inmersión. • Taladros, sierras circulares, • esmeriles angulares. • Grúas de 20-30 toneladas. • Camiones de transporte. • Camiones pluma. • Herramientas menores. 	<p>En la etapa de construcción, se agregaría la siguiente maquinaria y equipamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Perforadoras neumáticas y/o hidráulicas. • Detonador eléctrico. • Cartuchos de seguridad Nonex".

4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

5. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio de Medio Ambiente, define la modificación de un proyecto o actividad como *"la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, **si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente** y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

6. Que, según lo dispuesto en las letras f) y ñ) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, tales como:

“f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”.

Por su parte, el artículo 3°, letra f.1) y ñ., del RSEIA, especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son, entre otros, los siguientes:

“f.1. Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio.

(...)

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg). Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al primer criterio expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto la modificación por la que se consulta (Cambio del método de extracción de rocas del lecho marino, de un sistema mixto de excavaciones marinas a un método de deflagración de rocas mediante cartuchos de seguridad Nonex) no constituiría por sí mismo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) Respecto al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que éste no se configura, puesto que el proyecto original no presentaría modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, cuya suma constituya un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste no se configura dado que la modificación por la que se consulta (Cambio del método de extracción de rocas del lecho marino, de un sistema mixto de excavaciones marinas a un método de

deflagración de rocas mediante cartuchos de seguridad Nonex) tendría relación con el método a emplear para realizar una actividad previamente autorizada en el proyecto original; se ubicaría al interior de la superficie establecida para el proyecto original, por lo que no se intervendrían nuevas superficies; y, los residuos sólidos que se generarían por el uso de los cartuchos de seguridad Nonex, serían manejados y dispuestos de manera similar a lo establecido para los residuos sólidos del proyecto original. Por lo anterior, no se generarían nuevos efectos ambientales adversos significativos respecto de los evaluados ambientalmente para el proyecto original.

En específico, la Gobernación Marítima de San Antonio, mediante su Ord. N° 12.600/50 SEA, de fecha 07 de noviembre de 2016, en relación a la modificación proyectada, ha señalado que: "... según los antecedentes presentados por el titular, ésta no generaría nuevos impactos ambientales adversos ni alterarían negativamente su magnitud considerada en la evaluación ambiental efectuada a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Sur, Sitio 3". Además, señala requerimientos que el titular debería presentar sectorialmente.

Por su parte, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante el Ord. N° 1938, de fecha 06 de diciembre de 2016, ha señalado que, desde el punto de vista de sus competencias, la modificación al proyecto no generaría nuevos impactos ambientales adversos no evaluados.

A su vez, el Servicio Nacional de Pesca de la Región de Valparaíso, mediante su Ord. N° 15323, de fecha 15 de diciembre de 2016, ha señalado que: "En razón de los antecedentes expuestos, este Servicio concluye que el alcance y/o magnitud del cambio no generaría nuevos impactos ambientales adversos y no alteraría negativamente los impactos considerados en la evaluación ambiental de la DIA "Ampliación Sur, Sitio 3".

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no aplica por cuanto sólo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que sólo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el Proyecto "Ampliación Sur, Sitio 3 para el Molo Sur del Puerto de San Antonio" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N°s 2, 3, 4 5, 6 y 7, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Francisco Iribarren Monteverde, en representación de San Antonio Terminal Internacional S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan sólo determina que los

cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



PSS/SFT/fal.

Distribución:

- Sr. José Francisco Iribarren Monteverde, representante legal San Antonio Terminal Internacional S.A. (Avenida Barros Luco 1613, piso 13, San Antonio).

C.c.:

- Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretario Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región de Valparaíso.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- Gobernación Marítima de San Antonio.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de San Antonio.
- Expediente de "Ampliación Sur, Sitio 3" (15.4.08).
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, Ingresos N° 2215-B/2016; N° 2446-B/2016; N° 2947-B/2016; N° 3023-B/2016; N° 3080-B/2016; N° 3190-B/2016 y N° 3277-B/2016 (GD: 18356/16, 21041/16, 26443/2016, 27305/2016, 27798/2016, 28933/2016 y 29606/2016).



CARTA N° 759

Valparaíso, 29 DIC. 2016

Señor
José Francisco Iribarren Monteverde
Representante Legal
San Antonio Terminal Internacional S.A.
Av. Barros Luco 1613, Piso 13
San Antonio

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 428/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 29 de Diciembre de 2016, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto “Ampliación Sur, Sitio 3 para el Molo Sur del Puerto de San Antonio”.


ALBERTO ACUÑA CERDA
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal

Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2016

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	29-12-2016	JOSE IRIBARREN MONTEVERDE	REPRESENTANTE LEGAL	SAN ANTONIO TERMINAL INTERNACIONAL S.A.	AV. BARROS LUCCO 1613 PISO 13	SAN ANTONIO	CARTA 759- RES.EX 428	1004252324425
2	29-12-2016	MANUEL PONCE ALLENDES	REPRESENTANTE LEGAL	ARIDOS 3 ESQUINAS LTDA.	TRES ESQUINAS SN CURIMON	SAN FELIPE	CARTA 756	1004252324418



